

De: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado
Enviado el: martes, 06 de julio de 2021 4:35 p. m.
Para: Cesar Alejandro Romero Gutierrez; Andres Felipe Tirado Campos
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 11001032500020170084300 - DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GRANADA PARRA
Datos adjuntos: Radicado_2-2021-034683.pdf

4485-17
11001032500020170084300

De: Alexander Garcia Jimenez <Alexander.Garcia@minhacienda.gov.co>
Enviado: martes, 6 de julio de 2021 4:30 p. m.
Para: Secretaria Seccion Segunda - Consejo De Estado <ces2secr@consejodeestado.gov.co>
Cc: Linda Estefanía Arias Baquero <Linda.Arias@minhacienda.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 11001032500020170084300 - DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GRANADA PARRA

Conjuez Ponente
SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA
Sección Segunda
Consejo de Estado
Bogotá D.C.

Radicación No: 11001032500020170084300
PROCESO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GRANADA DE PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Alexander Garcia Jimenez
Contratista
Subdirección Jurídica
Alexander.Garcia@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Extensión: 1325
Bogotá D.C. Colombia

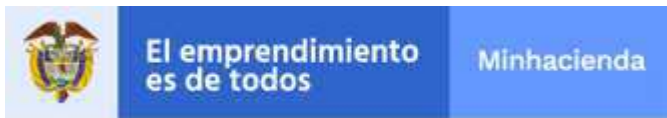


www.minhacienda.gov.co



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.



4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Conjuez Ponente
SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA
 Sección Segunda
 Consejo de Estado
 Bogotá D.C.



Radicado: 2-2021-034683

Bogotá D.C., 6 de julio de 2021 16:25

Radicado entrada 1-2020-045642
 No. Expediente 29348/2021/OFI

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA SIMPLE NULIDAD

Radicación No: 11001032500020170084300
PROCESO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GRANADA DE PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL

Es obligación de este ministerio, informar al honorable magistrado que la presente demanda versa sobre asunto idéntico al que se está tramitando en su despacho bajo el radicado No. 11001 03 25 000 2018 00658 00 (2630-2018) y cuyo accionante es Rosa Evelyn Ortega Orozco.

En tal sentido, conforme a los artículos 282 del CPACA y 148 del CGP se solicita de manera respetuosa la acumulación de la presente acción al proceso antes mencionado.

No obstante lo anterior, y confiando a que su despacho aceda a la solicitud elevada, se procede a dar contestación a la presente acción de nulidad.

1.- LO QUE SE DEMANDA.

La señora Nora Navarro Esquivel en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Decreto 53 de 1993, artículo 6 y 16. Decreto 108 de 1994, artículo 7 y 18. Decreto 49 de 1995, artículo 7 y 17. Decreto 108 de 1996, artículo 7 y 17. Decreto 52 de 1997, artículo 7 y 17. Decreto 50 de 1998, artículo 7 y 18. Decreto 38 de 1999, artículo 7 y 17. Decreto 685 de 2002, artículo 7 y 16. Decreto 2743 de 2000, artículo 8 y 17. Decreto 2729 de 2001, artículo 8 y 17. Decreto 3549 de 2013, artículo 15. Decreto 4180 de 2004, artículo 15. Decreto 943 de 2005, artículo 15. Decreto 396 de 2006, artículo 15. Decreto 625 de 2007, artículo 15. Decreto 665 de 2008, artículo 15. Decreto 730 de 2009, artículo 16. Decreto 1395 de 2010, artículo 16. Decreto 1047 de 2015, artículo 15. Decreto 875 de 2012, artículo 15. Decreto 1035 de 2013, artículo 15. Decreto 205 de 2014, artículo 15. Decreto 1087 de 2015, artículo 16. Decreto 219 de 2016, artículo 16. Decreto 989 de 2017, artículo 17; expedidos por el Gobierno Nacional.

1.1. TEXTOS ACUSADOS

Los artículos 6 de decreto 53 de 1993 y artículos 7 de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002, artículos 8 de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001, que señalan lo siguiente:

“El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”

Y los artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, que señalan lo siguiente:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

2.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

La accionante señala que los artículos demandados son violatorios de las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Preámbulo

Principio de progresividad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Principio de favorabilidad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Prohibición de regresividad de los Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 2º Fines del Estado

Artículo 4º Supremacía de la Constitución y obligación política de obedecerla, inciso primero

Artículo 6º Principio de responsabilidad jurídica

Artículo 9º Relaciones exteriores e integración, inciso primero.

Artículo 13º Igualdad ante la ley y las autoridades, inciso segundo

Artículo 48º Derecho a la seguridad social, inciso segundo

Artículo 53º El estatuto del trabajo, incisos segundo, cuarto y quinto

Artículo 89º Protección judicial de los derechos

Artículo 93º Derechos humanos y derecho internacional

Artículo 95º Ampliación de derechos

Artículo 122º Desempeño de funciones publicas

Artículo 123º Servidores públicos, inciso segundo

Artículo 150º Funciones del Congreso que se ejercitan mediante leyes, literales e) y f) del numeral 19

Artículo 189º Calidades y competencias presidenciales, numeral 11

Artículo 209º Principios de la función pública

Artículo 228º Principio de la administración de justicia

Artículo 253º Organización de la Fiscalía General de la Nación

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8º

CONVENIO NO. 95. RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO

Artículo 14º

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

Artículo 4º

LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 152 numeral 7º

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 11º Derecho al trabajo

Artículo 13º Mínimo de derechos y garantías

Artículo 21º Normas más favorables

Artículo 127º Elementos integrantes de salario

Artículo 128º Pagos que no constituyen salario

LEY 4ª DE 1992

Artículo 1º

Artículo 2º

Artículo 3º

Artículo 4º

Artículo 10º

Artículo 14º, modificado por el artículo 1 de la ley 332 de 1996 y aclarado por la ley 476 de 1998.

3.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A juicio de la demandante, los artículos citados en el acápite 1 del presente escrito son violatorios de las disposiciones anteriormente transcritas por las siguientes razones:

Adujo que, el Gobierno Nacional no puede modificar o suprimir la prima especial, toda vez que solo está autorizado para asignarle valores y realizar su pago, sin afectar su integridad jurídica tal como lo concibió la ley.

Precisó que, con la expedición de los apartes demandados, se vulnera el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, por cuando la norma constitucional consagra principios mínimos fundamentales de carácter laboral que no pueden ser desconocidos por el ejecutivo.

Explicó que, la Ley 4ª de 1992 fijó el régimen salarial y prestacional para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, y que, en ese sentido, el Gobierno Nacional se extralimitó en sus funciones

pues, solo podía mediante decretos expresar el valor de las distintas remuneraciones de los servidores públicos sin modificar o suprimir la prima especial.

Las anteriores consideraciones son, a criterio del demandante, las razones por las cuales debe desdeñarse del ordenamiento jurídico los apartes señalados en el acápite 1 del presente escrito, hecho que obliga a este Ministerio a solicitar a los Magistrados del Consejo de Estado, a desestimar las pretensiones de la demanda y despachar desfavorablemente los supuestos jurídicos que trae a colación el demandante, en atención a que tales argumentos obedecen a apreciaciones subjetivas de la parte actora, toda vez que de los mismos no se puede inferir violación alguna de normas legales y constitucionales con ocasión de la disposición que se pretende censurar.

En consecuencia, a continuación, se plantearán los argumentos que fundamentan la defensa del aparte normativo cuestionado, no sin antes poner de presente el acaecimiento del fenómeno de cosa juzgada sobre algunos apartes demandados.

4.- ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LAS NORMAS DEMANDADAS.

Cuestión Previa: Excepción de cosa juzgada. Acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada respecto de algunos de los artículos demandados.

Conforme a los términos en que se presentó y admitió la demanda, es necesario poner de presente que, sobre algunos artículos demandados acaeció el fenómeno de la cosa juzgada, puesto que ya fue declarada su nulidad por parte del Consejo de Estado. Lo anterior, conforme a la tabla que se presenta a continuación:

| ARTÍCULO DEMANDADO | SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD | EFFECTOS DE LA SENTENCIA |
|----------------------------|---|---------------------------------|
| Art. 6 Decreto 53 de 1993 | Sentencia del 3 de marzo de 2015 -Consejo de Estado - Ponente: Ana Margarita Olaya Forero - 11001-03-25-000-1997- 17021-01(17021) | Erga omnes. |
| Art. 7 Decreto 108 de 1994 | | |
| Art. 7 Decreto 49 de 1995 | | |
| Art. 7 Decreto 108 de 1996 | | |
| Art. 7 Decreto 52 de 1997 | | |

| ARTÍCULO DEMANDADO | SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD | EFFECTOS DE LA SENTENCIA |
|-----------------------------|--|---------------------------------|
| Art. 7 Decreto 50 de 1998 | Sentencia del 13 de julio de 2007 - Consejo de Estado - Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado -11001-03-25-000-2003-00113- 01(478-03) | Erga omnes. |
| Art. 7 Decreto 2729 de 2001 | | |

IQFM zNu8 FNkr lcYH WID9 u7WY oas=
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

| ARTÍCULO DEMANDADO | SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD | EFFECTOS DE LA SENTENCIA |
|---------------------------|--|--------------------------|
| Art. 7 Decreto 38 de 1999 | Sentencia del 14 de febrero de 2002 - Consejo de Estado - Ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda - 11001-03-25-000-1999-0031-00(197-99) | Erga omnes. |

| ARTÍCULO DEMANDADO | SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD | EFFECTOS DE LA SENTENCIA |
|-----------------------------|--|--------------------------|
| Art. 8 Decreto 2743 de 2000 | Sentencia del 15 de abril de 2004 - Consejo de Estado – Sección Segunda - Radicado Interno- 712 - 2001 | Erga omnes. |

Visto lo anterior, queda en evidencia que, la demanda de nulidad respecto de los artículos antes señalados es completamente improcedente pues, el Consejo de Estado ya se pronunció sobre la legalidad de dichos artículos, declarando su nulidad con efectos erga omnes.

Razón por la cual, la pretensión de nulidad sobre los artículos anulados resulta absolutamente inocua, pues trae a colación los mismos argumentos expuestos en las demandas de nulidad citadas, desgastando la administración de justicia sobre los apartes en los que ya se pronunció.

Dicho esto, se pone de presente un extracto de la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se explica la suerte de las demandas que pretenden la nulidad de actos que ya fueron anulados.

“(…) Lo anterior significa que cuando se trata de la impugnación de actos administrativos a través de la acción de simple nulidad, frente a una decisión que niegue las pretensiones de la demanda, lo que significa que el acto administrativo demandado sigue vigente, la cosa juzgada se presentará exclusivamente en relación con las causales de nulidad alegadas y el contenido del petitum que no prosperó, es decir que la decisión puede ser nuevamente demandada por otra causa y puede prosperar la pretensión. Pero si la decisión fue la de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, la misma tendrá efectos de cosa juzgada erga omnes, es decir oponibles frente a todos y en consecuencia, no será posible un nuevo pronunciamiento sobre la validez del acto que fue judicialmente expulsado del ámbito jurídico.”¹ (Resaltado fuera de texto)

Por tal razón y de forma concreta, desde ya se propone la excepción de cosa juzgada respecto de los Art. 6 Decreto 53 de 1993, Art. 7 Decreto 108 de 1994, Art. 7 Decreto 49 de 1995, Art. 7 Decreto 108 de 1996, Art. 7 Decreto 52 de 1997, Art. 7 Decreto 50 de 1998, Art. 7 Decreto 38 de 1999, Art. 8 Decreto 2743 de 2000 y Art. 7 Decreto 2729 de 2001.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220) Actor: ALEXA CATHERINE ORTIZ RODRIGUEZ Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

4.1. – ARGUMENTO DE DEFENSA

Ahora bien, las demás normas demandadas corresponden a: artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998. Los cuales guardan identidad respecto del texto demandado, y su tenor literal señala lo siguiente:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Como primera medida, es importante señalar que de la lectura de los argumentos que fundamentan la demanda, no se concluye que dichas disposiciones resultaren contrarias al ordenamiento jurídico, pues como se evidencia, las normas atacadas, prácticamente transcribe el postulado del artículo 10 de la ley 4 de 1992 y, por lo tanto, difícilmente puede ser malinterpretadas, o prestarse para conferir un efecto diferente al que la misma ley les otorga.

A saber, el artículo 10 de la ley 4 de 1992 señala:

“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Mientras que los artículos demandados señalan:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Como se ve, no hay que hacer un razonamiento muy elaborado para concluir que, ambos textos guardan completa sintonía y se encuentran en consonancia con el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, sea el momento de decir que, la demandante no explica con claridad las razones por las que supone que, los textos censurados están en contravía del ordenamiento jurídico. Es más, su único argumento de fondo, consiste en señalar que, el Gobierno Nacional a través de los

artículos demandados modificó y suprimió la prima especial que consagra la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14.

Frente a esto, solo se pueden decir dos cosas. En primer lugar, que los apartes demandados² relativos a la prima especial para los Fiscales de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado y, en consecuencia, no se puede reabrir ese debate jurídico a través de esta demanda, pues dichas sentencias ya están ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, tal como se demostró en líneas anteriores.

En segundo lugar, y frente al resto de artículos demandados³ resulta evidente que no se relaciona directamente con el tema de la prima especial para los Fiscales de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992. Pues como ya se explicó, su contenido básicamente reproduce lo señalado en el artículo 10 de la ley 4 de 1992. Texto que -sea del caso decir-, no se ha retirado del ordenamiento jurídico y por lo tanto tienen plena vigencia.

Visto todo lo anterior, se concluye que, en efecto la demanda presentada por la actora no tiene argumentos de fondo para deprecar la nulidad de los apartes demandados. Es más, resulta evidente que la pretensión última del escrito de la demanda es declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, por tal razón la argumentación respecto del control abstracto de legalidad que exige la acción de simple nulidad resulta escaso.

5.- PETICIÓN

De lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, y, en consecuencia, deniegue las pretensiones de la demanda por resultar improcedente.

² Artículo 6 de decreto 53 de 1993 y artículos 7 de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002, artículos 8 de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001.

³ Artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998

6.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 34, Piso 3º, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ

C.C. No. 1.010.175.216 de Bogotá

T.P. No. 241.662 del C. S. de la J.



IQFM zNu8 FNkwr lcYH WID9 u7WY oas=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ

Contratista

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co